

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2706/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información estadística relativa a la cantidad de custodios activos en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no realizó la clasificación de información respecto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, sino que la sustentó en una solicitud previa y relativa a información diversa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

- Estado de Fuerza.
- Sistema Penitenciario.
- Clasificación.
- Reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2706/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2706/2021

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2706/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162921000370**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En ella se requirió lo siguiente:

“...Solicito a través de esta plataforma de transparencia cuántos custodios activos cuenta la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (hombres y mujeres), cuantos de estos se

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

encuentran asignados a los 13 penales de la Ciudad de México (especificar por cada uno de los penales) y cuál es el déficit de personal operativo (custodios) que tienen cada uno de los penales por los tres turnos laborales en que se dividen las tareas de seguridad al interior de los centros penitenciarios.

Lo anterior en los últimos 10 meses de este año (enero-noviembre) contando como base para las cifras, el día de respuesta a esta solicitud de información.

Se solicita a ambas dependencias, debido a que en el periodo señalado, la Secretaría de Gobierno estaba a cargo del Sistema Penitenciario, antes de ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. ...”

[Sic.]

II. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SG/UT/3145/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 090162921000370 de la Plataforma nacional de Transparencia, adjunto los oficios **SSP/DEPRS/4641/2021** y **SCS/SSC/SSP/DESP/CJ/1025/2021**, de fechas 03 de diciembre de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario y del 1 de diciembre suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, respectivamente, con los cuales se dan respuesta a la presente solicitud...”*

[Sic.]

A la respuesta el Sujeto Obligado acompañó los siguientes oficios, que en su parte medular señalan lo siguiente:

1. Oficio SSP/DEPRS/4641:

*“...Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en la Ley antes referida, se adjunta copia simple del oficio **SCS/SSC/SSP/DESP/CJ/1025/2021**, signado por el Comisario Pablo López Jaramillo, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria información con la cual se da respuesta a la presente solicitud...”*

[Sic.]

2. Oficio SCS/SSC/SSP/DESP/CJ/1025/2021:

“...En relación a «...cuantos custodios cuenta la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (hombres y mujeres, cuantos se encuentran asignados a los 13 penales de la Ciudad de México (especificar por cada uno de los penales)” (Sic)

*Al respecto, se hace de su conocimiento que mediante acuerdo **SECGOB/CT-1º.SE/A03** se aprobó por unanimidad la de declaratoria de la clasificación de la información restringida en su modalidad de reserva, con fundamento en lo que se establece en el artículo 174 fracciones I, II y III, así como las 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que esta Dirección a mi cargo se encuentra imposibilitada a proporcionar la parte correspondiente a “...cuantos custodios activos cuenta la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (hombres y mujeres), cuantos de estos se encuentran asignados a los 13 penales de la Ciudad de México (especificar por cada uno de los penales)”;* así mismo y en relación a “...cual es el déficit de personal operativo (custodios) que tienen cada uno de los penales por los tres turnos laborales en que se dividen las tareas de seguridad al interior de los centros penitenciarios. Lo anterior en los últimos 10 meses de este año (enero-noviembre) contando como base para las cifras, el día de respuesta a esta solicitud de información.” se informa lo siguiente:

El déficit del personal operativo de los tres turnos de cada Centro, con relación a los activos es relativo, en razón de que en todos los centros el Personal de Seguridad y Custodia, presenta diferentes necesidades laborales, por lo que se ausentan de su centro de trabajo por diversas causas, como pueden ser, por enfermedad que cause incapacidad temporal, por vacaciones, por faltas argumentando razones personales o por ser comisionados a otras áreas diferentes a las de custodia y vigilancia en los Centros Penitenciarios, lo que ocasiona un déficit difícil de cuantificar, pero que disminuye el Estado de Fuerza en los Centros de Reclusión, por lo que en ese sentido, no se tiene una estadística sobre el personal que se ausenta de sus labores por los motivos antes señalados. ...”

[Sic.]

III. Recurso. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Solicito al órgano de esta unidad de transparencia exhorte a la autoridad penitenciaria proporcione la información pública que fue solicitada por este particular, debido a que no el número de custodios por penal en la Ciudad de México, no debe ser un tema de reserva de información, pues en aras de privilegiar el estado que guardan los Centros Penitenciarios, la ciudadanía debe conocer cuántos son los custodios operativos que laboran en cada centro, así como el déficit que existe. Ante esto, el Secretario de Seguridad Ciudadana (SSC), Omar García Harfuch, hizo público dicho déficit que presenta la seguridad en las cárceles capitalinas, por lo que no hay motivos para negar la información requerida. Además, dicha información no

pone en riesgo ninguna operación del Sistema Penitenciario, por lo que solicito se exhorte a la autoridad competente a dar contestación...” (Sic)

IV.- Turno. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2706/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El seis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la que se aprobó el acuerdo SECGOB/CT-1º.SE/A03, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SSC/SSP/DESP/CJ/1025/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162621000224.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SSC/SSP/DESP/CJ/1025/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162621000224.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticuatro de enero, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio SG/UT/0114/2022 de fecha veintiuno de enero, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas reiterando la

legalidad de su respuesta primigenia. Asimismo, remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

VI.- Cierre. El dos de febrero, la Ponencia ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162921000370, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

“...el número de custodios por penal en la Ciudad de México, no debe ser un tema de reserva de información, pues en aras de privilegiar el estado que guardan los Centros Penitenciarios, la ciudadanía debe conocer cuántos son los custodios operativos que laboran en cada centro, así como el déficit que existe...” (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona solicitante requirió se le proporcionara el número de custodios activos con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, desagregado por sexo, así como la cantidad que se encuentran asignados a los 13 penales de la Ciudad de México.

De igual forma, solicitó que se indicara el déficit de personal operativo que tiene cada uno de los penales por los tres turnos laborales.

Toda esa información, respecto del periodo de enero a noviembre del año dos mil veintiuno.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, mediante acuerdo **SEGOB/CT-1º.SE/A03**, su Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información relativa a la cantidad de custodios activos, adscritos a los diferentes penales de la Ciudad de México, en la modalidad de reservada.

Así mismo, por cuanto hace al déficit de personal operativo, el Sujeto Obligado expuso las diferentes razones por las cuales se presenta, y en consecuencia se disminuye el Estado de Fuerza.

3.- El Agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad con la clasificación de la información de su interés.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Los sujetos obligados al clasificar la información deberán hacerlo mediante criterios restrictivos y limados, considerando siempre su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.
- A los Sujeto Obligados les corresponde la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizarse un causal de reserva.
- Al clasificar la información con carácter de reservada, el Sujeto Obligado requerirá fijar un plazo de reserva. Dicho plazo no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasificó la información. Dicho plazo de forma excepcional puede ser ampliado hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior deberán realizarlo mediante una prueba de daño.

- En aquellos casos en que aun corra el plazo de reserva, pero dejan de existir la circunstancias que motivaron la clasificación, la información adquirirá el carácter de pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información será necesario que se señalen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta a una causal de reserva. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- En la prueba de daño debe justificarse que:
 - a) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - b) el riesgo de perjuicio por su publicidad supera el interés público general de que se difunda, y la limitación de acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada, ya que la reserva de la información debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El acta del Comité de Transparencia en la que se confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

De lo anterior se destaca que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta que la información relativa a la cantidad de custodios asignados a los diversos centros

penitenciarios de la Ciudad de México en el periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil veintiuno, constituye información reservada.

Toda vez que en la citada respuesta, el Sujeto Obligado no expresó las razones que dieron motivo a la clasificación, este Instituto solicitó que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionaran el Acta respectiva del Comité de Transparencia, así como la prueba de daño.

Es así que, de la consulta de dichos documentos, este órgano Garante advirtió que la reserva de la información, está sustentada en una sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México celebrada el día trece de febrero de dos mil diecinueve.

De igual manera, se constató que la prueba de daño se refiere a la solicitud de información con número de folio 0101000033319, consistente en lo siguiente:

“... ”

1. *"Con base a los cursos de formación inicial que establece el Programa Rector de Profesionalización, solicito saber, ¿cuántos elementos cursaron las siguientes áreas de conocimiento en los años 2015, 2016 y 2017?"*

- *Áreas de conocimiento*
- *Jurídico administrativo Deontológico-axiológico*
- *Desarrollo Integral*
- *Investigación e inteligencia policial*
- *Manejo y mantenimiento de equipos técnicos*
- *Calidad, productividad e innovación Metodología operativa*
- *Manejo y mantenimiento de transportes*
- *Desarrollo físico policial*
- *Habilidades administrativas e informáticas*

2. *¿Cuál fue el estado de fuerza con el cual contó su institución de seguridad en los años 2015, 2016 y 2017?"*

3. *¿Cuántas solicitudes de aspirantes recibieron en institución de seguridad para laborar y cuántos aprobaron las pruebas de control de confianza en los años 2015, 2016 y 2017?" (sic)*

...” (Sic)

De lo antes expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado sustentó la clasificación de la información en un acuerdo emitido con anterioridad a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, con lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 176, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el periodo de información solicitado por la persona hoy recurrente consiste en los meses de enero a noviembre del año dos mil veintiuno y la prueba de daño invocada por el Sujeto Obligado se refiere al estado de fuerza de los años 2015, 2016 y 2017.

Al respecto, es importante destacar que este Instituto ha sostenido que revelar el estado de fuerza policial, resultaría en una vulneración a la seguridad pública. Por tanto, para el caso concreto, por tratarse de los elementos que custodian los centros penitenciarios debe aplicarse el mismo criterio.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar la seguridad pública:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

⁴ En adelante Ley General.

...

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública, así como entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo anterior, resulta evidente que dar a conocer el Estado de Fuerza de los Centros Penitenciarios en la Ciudad de México, afectaría su capacidad de reacción, ya que con dicha información los grupos delincuenciales podrían hacer cálculos razonables para vulnerar la seguridad en dichos centros penitenciarios, y facilitar la sustracción de los internos, o incluso poner en riesgo la integridad de los internos. Adicionalmente, contar con la información por turno genera vulneraciones que permiten que en el interior de los centros penitenciarios se lleven a cabo acciones delictivas.

En el presente caso el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público en razón de que con su publicidad se facilitarían las condiciones a integrantes de grupos delincuenciales, ya que éstos tendrían información que le permitiría conocer la capacidad de reacción, ya que conocerían el estado de fuerza de los elementos que custodian los centros penitenciarios, en las distintas guardias que realizan.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, no siguió el procedimiento debido para clasificar la información peticionada.

No obstante, de un estudio de oficio que realizó este Instituto, se advirtió que dicha información **podiera recaer en la causal de clasificación prevista en la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en conjunción con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por las razones antes señaladas.

CUARTO. Ahora bien, se procede a analizar la respuesta brindada a la segunda parte de la solicitud de información, consistente en conocer el déficit de personal operativo (custodios) que tienen cada uno de los penales por los tres turnos laborales en que se dividen las tareas de seguridad al interior de los centros penitenciarios.

Sobre el particular, como ya quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado se pronunció indicando las causas que provocan una disminución en la cantidad de custodios en los centros penitenciarios.

No obstante, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que no se solicitaron las causas de déficit de personal, sino que la consulta se refiere a cuál es el déficit, es decir, cuántos custodios no se encuentran activos en los diversos centros penitenciarios; lo anterior en concordancia con la primera parte de la solicitud de información que requirió información estadística.

Al respecto, este Instituto determina que revelar dicha información representa el mismo riesgo que quedó asentado en el considerando anterior; sin embargo, el Sujeto Obligado no se pronunció en ese sentido.

Lo anterior, es así ya que a partir del número de déficit de custodios, puede obtenerse el estado de fuerza encargado de dar protección a los centros de reclusión, ya que existen recomendaciones de organizaciones internacionales que señalan cuál es el número de internos por custodio.

Por lo anterior, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁶; **COMPETENCIA DE LAS**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con folio 090162921000370 a su Comité de Transparencia y realice la clasificación correspondiente en los términos expuestos en la presente resolución.**
- **Así mismo, entregue a la parte recurrente la correspondiente Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, junto con la prueba de daño.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2706/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**